

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de
noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	MARÍA EUGENIA MEJÍA GIRALDO
Menor	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA
Demandado	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS
Radicado	05615 31 84 002 2020 00217 00
Providencia	Interlocutorio No 361
Decisión	Libra mandamiento, ordena notificar y resuelve solicitud

La señora MARÍA EUGENIA MEJÍA GIRALDO, actuando en representación del menor MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibidem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA GIRALDO, quien actúa en representación del menor MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA y en contra del señor MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, **POR LA SUMA DE SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS M.L. (\$200.000)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Febrero a septiembre de 2020	810.900	6.487.200
Por las cuotas por concepto de vestido	Junio y septiembre de 2020	400.000	400.000

Por la cuota extra	Julio 2020	300.000	300.000
		TOTAL 7.187.200	

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor MANEUL SALVADOR ARIAS RAMOS, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 30% de lo devengado mensualmente por el demandado MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, identificado con la C.C. N° 3.704.502, en calidad de pensionado del Fondo de Pensiones Colpensiones, el mismo porcentaje del 30% de las prestaciones sociales legales y demás factores salariales que éste devengue en calidad de pensionado, previas las deducciones de ley.

Por la secretaría, líbrese oficio al señor pagador del fondo de Pensiones Colpensiones, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el

Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante MARÌA EUGENIA MEJÌA GIRALDO, identificada con la C.C.Nº 39.439.776.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, identificado con la C.C. N° 3.704.502, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Se le reconoce personería al doctor HUGO MEJÌA ACEVEDO, portador de la tarjeta profesional N° 279.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de NOVIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de
noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° J2PFR-A 460

Señor
Pagador, Fondo de Pensiones
COLPENSIONES
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MEJÍA GIRALDO
DEMANDADA: MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS
RADICADO: 056153184002-2020-00-217-00

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se decretó el embargo del 30% de lo devengado mensualmente por el demandado MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, identificado con la C.C. N° 3.704.502, en calidad de pensionado del Fondo de Pensiones Colpensiones, el mismo porcentaje del 30% de las prestaciones sociales legales y demás factores salariales que éste devengue en calidad de pensionado, previas las deducciones de ley.

Por lo anterior se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante MARÍA EUGENIA MEJÍA GIRALDO, identificada con la C.C.N° 39.439.776.

Se le advierte al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de
noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° J2PFR-A 461

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MEJÍA GIRALDO
DEMANDADA: MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS
RADICADO: 056153184002-2020-00-217-00

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se prohibió la salida del país al señor MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, identificado con la C.C. N° 3.704.502, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo menor MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor